

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. **2023-325**. Sírvese proveer.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-325**, instaurada por **MARIO JOSÉ BUENDIA VASQUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.880.546 de Montería - Córdoba contra **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ –COMEB “LA PICOTA**, y se vincula al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, por vulneración al derecho fundamenten de petición.

En consecuencia, líbrese notificación con destino el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ –COMEB “LA PICOTA**, y se vincula al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos de la acción de tutela y pretensiones expuestas en el escrito de mentada acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

/pl.

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 138 del 16 de agosto de 2023

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 2023-299

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **MARIA AUXILIADORA MOVILLA**, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.466.982, contra el **EJÉRCITO NACIONAL-OFICINA DE PAGADURIA**, por vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital en conexidad al derecho a la vida y a la dignidad humana.

ANTECEDENTES

La Sra. **MARIA AUXILIADORA MOVILLA**, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.466.982 contra **EJÉRCITO NACIONAL-OFICINA DE PAGADURIA** a fin de que se ordene a la accionada lo siguiente:

1. *"Se proteja mi derecho fundamental de MINIMO VITAL EN CONEXIDAD EL DERECHO A LA VIDA Y DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA consagrados en los artículos 1º, 2º y 11º de la Constitución Política de Colombia.*
2. *Que, en tal virtud, se ordene a la OFICINA DE PAGADURIA DEL EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, el pago de la cuota de alimentos en favor de la Sra. MARIA AUXILIADORA MOVILLA MADRE DE SUS HIJAS, por el valor del 50% de lo devengando mensualmente por Sr. DIEGO ALEXANDER ALVAREZ QUITIAN, identificado con CC No. 74080527*
3. *Que la cuota sea consignada directamente a la CUENTA DE AHORROS, de la cual es titular la señora MARIA AUXILIADORA MOVILLA, identificada con la C.C. N.o.- 22.466.982."*

ACTUACION DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran su derecho de

defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **EJÉRCITO NACIONAL-OFICINA DE PAGADURIA** en el término concedido guardó silencio.

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si el **EJÉRCITO NACIONAL-OFICINA DE PAGADURIA** vulnera los derechos fundamentales constitucionales de mínimo vital y dignidad humana de la señora **MARIA AUXILIADORA MOVILLA** por el no pago del 50% devengando mensualmente por el Sr. DIEGO ALEXANDER ALVAREZ QUITIAN, identificado con CC No. 74080527, por concepto de cuota de alimentos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

De los hechos narrados se desprende que la presente acción se centra en la obtención de pronunciamiento sobre las pretensiones enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Para decidir es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela:

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, con el objeto de la retención del 50% del salario devengado por el Sr. DIEGO ALEXANDER ALVAREZ QUITIAN, por concepto de la cuota de alimentos.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Con relación al **Derecho al Mínimo Vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda (...)"

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de

actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)".

"(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, toda vez que a pesar que obra derecho de petición elaborado por la accionante no se aporta constancia de envió a la entidad accionada, por vía electrónica o con sello de recibido alguno, motivo por

el cual no es posible tutelar derecho fundamental de petición alguno, pues se desconoce si en efecto la accionada tenía conocimiento de tal petición y ante tal incertidumbre conforme el criterio de carga de la prueba no queda otro camino que el de negarla por improcedente.

Ahora bien, vale la pena resaltar, que la presente acción no resulta procedente pues como ya se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados, pues la accionante cuenta con mecanismos ordinarios para dirimir tal conflicto.

En tal sentido ha de declararse la improcedencia de la acción que nos ocupa.

D E C I S I O N

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela invocado por **MARIA AUXILIADORA MOVILLA**, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.466.982, contra el **EJÉRCITO NACIONAL-OFICINA DE PAGADURIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**Original firmado por:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**
La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 138 del 16 de agosto de 2023

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2018-023, informando que obra memorial solicitando entrega de títulos a la parte demandante, toda vez que la Dra. NUBIA CECILIA VEGA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, se encuentra incapacitada. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 15 AGO 2023

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que una vez revisado el expediente, mediante auto de fecha agosto 4 de 2023 se ordenó la entrega de títulos judiciales a favor de Dra. NUBIA CECILIA VEGA identificada con la C.C. No. 28.097.802 y T.P. No. 74224 del C.S.J. en su calidad de apoderada judicial de la demandante, por contar con las facultades de recibir y cobrar, sin embargo en atención a que igualmente obra escrito mediante el cual se solicita la entrega de dineros a nombre de la demandante señora FLOR TERESA AGUILAR MATEUS, en su calidad de demandante, en razón a que la apoderada Judicial Dra. NUBIA CECILIA VEGA, se encuentra incapacitada.

En consideración a lo anterior, es del caso acceder a lo peticionado, ordenando la elaboración y entrega para su pago ante el BANCO AGRARIO de esta ciudad, a la señora FLOR TERESA AGUILAR MATEUS identificada con C.C. No. 40.368.781, de los títulos judiciales Nos. 400100008736063 de fecha 5/01/2023 por valor de \$500.000 consignado por PROTECCION S.A. y No. 400100008910805 por valor de \$500.000, consignado por la demandada COLPENSIONES.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración de los títulos judiciales que se relacionan a continuación a nombre de la señora FLOR TERESA AGUILAR MATEUS identificada con C.C. No. 40.368.781, quien deberá comparecer de ,amera presencial al Juzgado para fines de suscripción del acta correspondiente. Cumplido lo anterior se gestionará la entrega ya ordenada.

	No. Titulo	Fecha	Valor
1.	400100008736063	05/01/2023	\$500.000
2.	400100008910805	08/06/3023	\$500.000

SEGUNDO: Realizado lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LEÍDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.
Hoy 16 AGO 2023
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 138

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria